

Cámara de Representantes

XLVIII Legislatura

DIVISIÓN PROCESADORA DE DOCUMENTOS

Nº 2104 de 2019

Carpeta Nº 3847 de 2019 — Comisión de Asuntos Internacionales

---

LEY INTEGRAL ANTITERRORISMO

Aprobación

Versión taquigráfica de la reunión realizada
el día 14 de mayo de 2019

(Sin corregir)

Preside: Señor Representante Roberto Chiazzaro (Vicepresidente).

Miembros: Señores Representantes Jorge Meroni, Nicolás Olivera, Silvio Ríos Ferreira y Tabaré Viera Duarte.

Secretario: Señor Gonzalo Legnani.

═══════II═══════

SEÑOR PRESIDENTE (Roberto Chiazzaro).- Habiendo número, está abierta la reunión.

La Comisión va a dar tratamiento a la iniciativa sobre la Ley Integral Antiterrorismo.

Quiero agradecer muy especialmente a los miembros de esta Comisión que hayan aceptado la convocatoria de esta sesión extraordinaria, dada la urgencia que tenemos, como gobierno y como Estado, en aprobar este proyecto de ley. Como todos saben, estamos demorados y es de importancia fundamental que el proyecto sea aprobado a efectos de tener un informe de mejor calidad frente al GAFI, lo que nos dejaría fuera de la posibilidad de estar incluidos en las llamadas listas grises.

Este proyecto fue enviado desde el Poder Ejecutivo y ahora está más acotado. Fue aprobado por unanimidad en el Senado, después de mucho trabajo, y hoy lo estamos trayendo y lo ingresaremos a sala como trámite urgente. Reitero mi agradecimiento porque creo que corresponde.

A continuación, voy a dar lectura al informe sobre el proyecto de Ley Integral Antiterrorismo.

(Se lee)

"Vuestra Comisión de Asuntos Internacionales ha considerado el proyecto de ley "Ley Integral Antiterrorista".

En virtud de que el terrorismo constituye unas de las principales amenazas para la seguridad y la paz de la Naciones, es que se pone a consideración del Cuerpo este proyecto de ley que abarca varias de las temáticas a cargo de las Comisiones Permanentes de la Cámara de Representantes así como, también, de algunas Comisiones Especiales.

De más está decir que este proyecto de ley refuerza el compromiso que ha mantenido la República Oriental del Uruguay con los Derechos Humanos, la seguridad mundial y el Derecho Internacional.

Dado que desde hace ya un tiempo la acción del terrorismo se ha transformado en una amenaza para la paz y la seguridad de los Estados, es que surge la necesidad de dotarse de herramientas jurídicas que comprendan una amplia gama de materias para hacer efectivo este combate contra el terrorismo.

La República Oriental del Uruguay debe asumir y dar cabal cumplimiento a una multiplicidad de resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y así mismo, cumplir con las recomendaciones del Comité contra el Terrorismo (CAT) y del Grupo Acción Financiera Internacional (GAFI) del cual Uruguay es integrante.

Es importante destacar que este proyecto de ley, enviado por el Poder Ejecutivo, ha sufrido una serie de modificaciones llevadas a cabo en la Cámara de Senadores, entre las cuales debemos señalar la de su denominación, la cual originalmente era la de Ley Integral Antiterrorismo. Compartiendo el criterio del Senado entendemos que la propuesta llevada a cabo se adapta mejor al contenido del proyecto de ley, denominándolo "Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo y Aplicación de Sanciones Financieras contra las Personas y Entidades Vinculadas al Terrorismo, su Financiamiento y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva".

Es importante destacar que este proyecto de ley forma parte de una trilogía compuesta por: la "Ley de Transparencia Fiscal" y la "Ley de Lavado de Activos" la cual fue aprobada a fines del año 2017.

Tal cual lo señala el Poder Ejecutivo es de destacar que nuestra legislación cuenta, por cierto, con algunas normas en materia de terrorismo y financiamiento del mismo, sin embargo ellas no cubren todas las modalidades para poder combatir este flagelo.

Debemos resaltar que los Organismos Internacionales “Han observado que la Legislación Nacional no le exige a las Instituciones Financieras y a las Actividades y Profesiones No Financieras designadas (APNFD) el bloqueo de activos de personas o entidades incluidas en las listas de sanciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas cuando las detectan, en forma inmediata”.

Así mismo, también han observado que tampoco prohíben poner fondos a disposición de éstas, como lo establecen varias resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Existen otras carencias y con este proyecto de ley que se ha elaborado en el Senado de la República – acotado respecto al del Poder Ejecutivo – creemos que Uruguay podrá evitar que nuestro país sea incluido por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) en una lista de países no cooperantes en la lucha contra el terrorismo y el financiamiento del mismo, acción ésta que resultaría perjudicial para nuestro país. Por lo expuesto es que pensamos, que con la aprobación de este proyecto de ley, Uruguay podrá desempeñar un papel responsable, ante la próxima revisión GAFI que finaliza el 17 del corriente en nuestro país.

El proyecto de ley que se presenta contiene 19 Artículos dispuestos en 11 Capítulos.

El Artículo 1º señala que el objeto del proyecto de ley es el implementar sanciones financieras a personas físicas o jurídicas relacionadas con el terrorismo, el financiamiento del mismo y el financiamiento y la proliferación de armas de destrucción masiva, en un todo de acuerdo con las resoluciones del Concejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.

El Artículo 2º agrega a la Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo creada por la ley Nº 19.574, la implementación de lo establecido en la presente ley, de acuerdo a lo que el Poder Ejecutivo establezca por vía reglamentaria.

Así mismo se establece que ésta Comisión será la autoridad coordinadora en materia de lucha contra el terrorismo y deberá informar anualmente a la Asamblea General sobre las actuaciones cumplidas.

El Capítulo III se denomina “Sanciones financieras relativas a la prevención y represión del terrorismo, su financiamiento y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

El Artículo 3º comprendido en este Capítulo refiere a la verificación de listas y congelamientos. Los sujetos obligados están comprendidos en los Artículos 8, 12, 13 y 29 de la Ley Nº 19.574, los cuales deben controlar permanentemente y verificar lo señalado en los incisos a), b), c) y d). Estos Artículos aluden a la colaboración que debe llevar a cabo el sector público, a la vez que establecen quienes tienen el deber de controlar y verificar.

De existir coincidencia de personas físicas o jurídicas o entidades con los nombres o datos de identificación que surgen de las referidas listas o designaciones, los sujetos obligados deben proceder al congelamiento preventivo inmediato y sin demora de los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de dichas personas o entidades, e impedir así mismo el ingreso de fondos a disposición de las mismas.

El Artículo 4º refiere a la notificación inmediata y confirmación de la medida. Los sujetos obligados deben notificar de inmediato a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay que han efectuado un congelamiento preventivo. Ésta le comunicará al tribunal penal competente el que dispondrá de un plazo de hasta 72 horas para determinar si dicho congelamiento corresponde a una persona física o jurídica o entidad mencionada por la Organización de las Naciones Unidas en las listas referidas en el Articulo 3º.

El Artículo 5º establece que los congelamientos preventivos se mantendrán hasta que la persona o entidad sea eliminada de las listas mencionadas en el Artículo 3º. El no cumplimiento por parte de los sujetos obligados de los deberes establecidos precedentemente acarreara la aplicación de las sanciones previstas en los Artículos 12 y 13 de la Ley Nº 19.574.

Artículo 6º, si luego de haberse procedido al congelamiento por parte del tribunal penal competente se comprobara que tal acción se llevó a cabo por homonimia o falsos positivos, a solicitud del interesado el Tribunal dispondrá el levantamiento del congelamiento en el plazo máximo de dos días hábiles.

Artículo 7º, la Secretaria Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, en coordinación con la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay, el Ministerio de Relaciones Exteriores y otras autoridades competentes, implementarán los debidos procesos para la identificación de personas o entidades que cumplan los criterios de designación establecidos en las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, los procesos para recibir las solicitudes de congelamiento de terceros países de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1373 de Naciones Unidas.

La vinculación que se establece entre este proyecto de ley con la disposiciones de Naciones Unidas deja claro el combate que los Estados deben llevar adelante contra la financiación del terrorismo.

El Capítulo IV se refiere a las medidas cautelares descritas en el Artículo 8º tendientes a asegurar la disponibilidad de los bienes sujetos a eventual decomiso como consecuencia de la presunta comisión de los delitos de terrorismo, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de destrucción de armas masiva. A tales efectos se aplicará nuestro Código del Proceso Penal y lo dispuesto por los artículos 43 al 48 de la Ley Nº 19.574 y sus modificaciones.

El Capítulo V comprende al Artículo 9º y se refiere a las Sanciones y Contramedidas Financieras Internacionales. En tal sentido se podrá aplicar la Recomendación Numero 19 del GAFI así como las contramedidas financieras previstas en el Articulo 2 º de la Ley Nº 19.574.

El Capítulo V comprende a los Artículos 10 y 11. El Articulo 10 se refiere al decomiso de los bienes utilizados para la ejecución de delitos de naturaleza terrorista, por lo tanto será de aplicación lo dispuesto por los Artículos 49 a 60 del la Ley Nº 19.574.

El Artículo 11 se trata de una incorporación al inciso 3º del Artículo 59 de la Ley Nº 19.574 el cual establece: "D) prioritariamente destinar los bienes a personas físicas y jurídicas afectadas directa o indirectamente por las actividades delictivas reguladas por la presente Ley que justifiquen en la forma que se establecerá la reglamentación, su vinculación con el caso considerado y la afectación sufrida".

El Capítulo VII comprende al Artículo 12 que refiere a las técnicas especiales de investigación previstas en los Artículos 61 al 65 de la Ley Nº 19.574 para el Lavado de Activos.

El Capítulo VIII se refiere a la Cooperación Internacional. El Artículo 13 se refiere a que las solicitudes de Cooperación Jurídica Penal Internacional provenientes de autoridades extranjeras se regirán en lo pertinente por los Artículos 68 a 75 y 77 de la Ley Nº 19.574.

El Artículo 14, establece que a los efectos de la extradición o asistencia jurídica mutua los delitos de terrorismo, financiamiento del mismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva no se consideraran como delito político o delito conexo con un delito político.

El Artículo 15, se refiere a la asistencia que el Estado proporcionara a las investigaciones y procedimientos penales relacionados con los delitos del terrorismo.

El Capítulo IX, referido a las medidas de reparación efectivas, establece por el Artículo 16 que el Estado podrá disponer de asistencia jurídica, médica, psicológica y de otra índole para las personas físicas que hayan sido víctimas de una violación a los derechos humanos como resultado de actividades o actos de terrorismo.

Capítulo X, disposiciones penales. El Articulo 17 sustituye al Artículo 14 de la Ley Nº 17.835, en la relación dada por el Articulo 1º de la ley Nº 18.494. Este Articulo amplia la cobertura de los actos de naturaleza terrorista.

Artículo 18, sustituye al número 16 de la Ley Nº 17.835 referido al delito de financiamiento del terrorismo: “el que organizare o por el medio que fuere, directa o indirectamente, proveyere o recolectare fondos o activos de cualquier naturaleza, sean de fuente licita o no, para financiar una organización terrorista o a un miembro de ésta o a un terrorista individual, con la intensión que se utilicen o a sabiendas que serán utilizados, en todo o en parte, en cualquier tipo de actividad o acto de terrorismo, o a una organización terrorista o a sus miembros, sin importar el vinculo o el acaecimiento de los actos terroristas y aun cuando ellos no se desplegaren en el territorio nacional, será castigado con una pena de 3 a 18 años de penitenciaría. Quienes realicen actos de facilitación para la organización de quienes cometan o intenten cometer los delitos de naturaleza terrorista serán castigados con la tercera parte de la pena antes indicada".

Este Articulo tiene la virtud de que mantiene la pena y amplia el delito de financiamiento del terrorismo y mejora su redacción.

Finalmente el Capitulo XI se refiere a la Compatibilidad de la Actividad Antiterrorista con el Derecho Internacional Público.

El Artículo 19 establece que en el ejercicio de las actividades previstas en esta Ley, se debe garantizar la protección de los derechos humanos civiles, políticos y las libertades fundamentales de todas las personas, en especial de las víctimas y refugiados conforme a lo dispuesto por la Constitución de la República, por la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, por el Derecho Internacional Público, por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y por el Derecho Internacional Humanitario.

Por lo expuesto precedentemente, solicitamos a este Cuerpo la aprobación del proyecto de ley remitido por la Cámara de Senadores".

SEÑOR OLIVERA (Nicolás).- Nosotros vamos a acompañar el proyecto de ley con salvedades de forma y de fondo. Me refiero a salvedades de forma porque no

entendemos adecuada la consideración de un proyecto de ley de esta naturaleza una hora antes de que ingrese al plenario. Se podrán imaginar que una vez que comenzamos a estudiar esta iniciativa advertimos la necesidad de convocar a la UIAF o a la Senaclaft, por ejemplo, organismos claves -uno es una unidad y el otro una secretaría- teniendo en cuenta el rol que les asigna este mismo proyecto de ley. En definitiva, no concordamos con el corto plazo que se da para su consideración, a pesar del pedido de una prórroga -por supuesto-, ni con la inminencia de aprobarlo no por exigencias o necesidades propias, sino por cumplir con recetas que vienen de otro lado -ya que no son uruguayas- y contemplar los pedidos del GAFI.

En lo que tiene que ver con el fondo del asunto nos merecen algún reparo los artículos 3º y 4º del proyecto por varias razones. Este es un proyecto primo hermano de la ley de lavado de activos, donde hay distintos sujetos obligados públicos, financieros y no financieros.

SEÑOR PRESIDENTE.- Disculpe la interrupción, pero usted se refiere a que el proyecto señala a "Los sujetos obligados comprendidos en los artículos 8º, 12, 13 y 29 de la Ley Nº 19.574 [,,,], ¿verdad?

SEÑOR OLIVERA (Nicolás).- Exactamente.

Ya en la Ley Nº 19.574, de lavado de activos, se estableció que los sujetos obligados públicos financieros y no financieros tenían el deber de informar. Aquí, en los artículos 3º y 4º se está yendo un paso mucho más adelante en lo que tiene que ver, por ejemplo, con pedir a los sujetos obligados no financieros, que son ni más ni menos que profesionales, abogados, escribanos, rematadores, agentes inmobiliarios, constructoras, etcétera, que hagan algo cuando constaten determinadas situaciones. Y lo que tienen que hacer en función de lo que prevé el último inciso del artículo 3º de este proyecto a estudio es que: "De existir coincidencia de personas físicas o jurídicas o entidades con los nombres o datos de identificación que surgen de las referidas listas o designaciones, los sujetos obligados deben proceder al congelamiento preventivo inmediato y sin demora, de los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de dichas personas o entidades, e impedir asimismo el ingreso de fondos a disposición de las mismas". Sinceramente, siento que este no es un rol que tenga que asumir un particular en la lucha contra el narcotráfico.

Voy a decir algo que tal vez suene extraño, pero quizás por la vía del absurdo me pueda hacer entender. Si yo soy un escribano y a mi escritorio viene un señor que se llama Bin Laden a depositar una letra de cambio por equis monto, me la da para hacer un negocio, y cuando comienzo a desarrollar mi tarea -y vaya si le han ido incorporando a los profesionales y a determinado sector del Uruguay obligaciones para las que no están preparados- ingreso su nombre y aparece en una lista, y automáticamente le debo retener, según establece el artículo 3º; es decir, debo proceder al "congelamiento preventivo inmediato".

¿Qué fuerza tiene ese profesional o esa persona frente a alguien que es un terrorista?

Por otra parte, hoy, a partir de la ley de inclusión financiera y de todo el sistema que se está implementando, prácticamente, los distintos sujetos obligados no financieros no manejan recursos que no sean provenientes del sistema financiero. Entonces, ¿esto qué quiere decir? Deben controlar algo que ya tuvo que haber sido controlado. Cuando a un profesional, a un contador, a un abogado, a un escribano o a un rematador le llega una letra de cambio, un cheque o cualquier medio de pago, viene del sector financiero. Es decir, debemos controlar lo que otro ya tuvo que haber controlado. Ni qué hablar de otro

sinfín de controles. Por ejemplo, cuando los negocios se dan de manera física, presencial, esa persona que está allí ya tuvo que haber evadido mil controles porque, seguramente, ingresó al Uruguay de forma clandestina; ya hubo otra autoridad pública que falló. Si trajo plata viva, también infringió otra normativa. Entonces, se pone en la cabeza de determinados sujetos obligados a partir de esta ley ya no el deber de informar -algunos lo cuestionaban-, sino el deber de hacer algo para lo que no están preparados y para lo que no tienen herramientas. Me parece que es algo que está fuera del área de competencia de los propios sujetos obligados.

Si uno va al artículo 13 de la ley de lavado de activos -sobre la cual hay un reenvío formal en el artículo 3º de este proyecto de ley a estudio-, que habla de los sujetos obligados no financieros ve que están los casinos, las inmobiliarias, los promotores inmobiliarios, las empresas constructoras y los abogados, que tienen el deber de informar para los casos de promesas, cesiones de promesas o compraventa de bienes inmuebles. Yo pregunto: ¿qué promesa, cesión de promesa o compraventa de inmuebles que supere el monto de lo que se debe formalizar según ley de inclusión financiera no pasa por un banco? Todo pasa por un banco. También se habla de administración de cuentas bancarias. Se establece controlar algo que el banco ya tuvo que haber controlado.

Después, se habla de “Los escribanos o de cualquier otra persona física o jurídica, cuando participen en la realización de las siguientes operaciones para sus clientes y en ningún caso por cualquier tipo de asesoramiento que les presten:” como, por ejemplo, las promesas, etcétera. Entran hasta los comisionistas, los gestores y los rematadores, las asociaciones civiles, las fundaciones, los partidos políticos.

Esta discusión ya se dio en cuanto a los sujetos obligados no financieros, y no voy a reeditar una discusión. Lo que sí voy a generar acá es un antecedente en cuanto a que no estamos de acuerdo con que se ponga, en la cabeza de determinadas personas que no fueron preparadas, obligaciones ya no de informar, sino de hacer, nada más y nada menos, el congelamiento preventivo inmediato.

Como derivación de esta observación, la ley de lavado de activos sí tiene una prevención -no menor- en el artículo 23, referido a la exención de responsabilidad, que dice: “El cumplimiento de buena fe de la obligación de informar prevista en los artículos 6°, 12, 13 y 26 de la presente ley y de las sanciones financieras relativas a la prevención y represión del terrorismo y su financiamiento y a la prevención, supresión e interrupción de la proliferación de armas de destrucción masiva, en tanto se ajuste a los procedimientos que al respecto establezca el Banco Central del Uruguay o el Poder Ejecutivo en su caso, por constituir obediencia a una norma legal dictada en función del interés general (artículo 7° de la Constitución de la República) no configurará violación de secreto o reserva profesional ni mercantil. En consecuencia, no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa ni de ninguna otra especie”. En esta iniciativa no hay una norma que equipare a esa exoneración de responsabilidad, siendo que la actividad que se pretende de este sujeto obligado no financiero es mucho más riesgosa.

Si hay un caso de homonimia o de un falso positivo y el negocio del cliente de estos profesionales se termina frustrando luego de un actuar de buena fe, pero cumpliendo con la norma, ¿quién exonera de responsabilidad al profesional? Tendrá que entrar en un juicio sin una norma clara, expresa -en este caso, sí hay una norma declarativa en la ley sobre lavado de activos-, y determinar el congelamiento de un activo, es decir, indisponer un recurso económico o un bien. Me parece que es sumamente oneroso y gravoso lo que se pone en la cabeza del sujeto obligado no financiero.

Por último ¿cuál es el procedimiento que se detalla en el artículo 4º del proyecto a estudio? Cualquier sujeto obligado que entienda que hay una operación que encuadra dentro del supuesto objetivo de la ley debe realizar un congelamiento preventivo inmediato y sin demora, y deberá informarlo a la UIAF, es decir, la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay. A partir de allí, esta UIAF podrá hacer un examen preliminar de si hay una situación de homonimia o de falso positivo. Por ejemplo, si coincide un nombre, quizás, no sea la persona registrada en las listas que brinda Naciones Unidas. Para el caso de que no sea un falso positivo, lo remite al tribunal penal que corresponda que, en setenta y dos horas, deberá confirmar o desechar ese congelamiento. Después, hay otros plazos previstos. Lo que aparece como peligroso -no sé si ponerle ese mote- es que la UIAF no tiene plazo para comunicar al juzgado, aunque sí este para resolver. Yo, como profesional intervengo, denuncio la situación en la UIAF y la UIAF puede estar un día o el tiempo que quiera para comunicar al juzgado. Quien sí tiene plazo para comunicar es el juzgado que en 72 horas deberá liberar o no los recursos y comunicar en 3 días hábiles al interesado. Después la UIAF deberá comunicar al sujeto obligado, pero la UIAF como primer actor -como el pivot en el básquetbol, que dice qué se hace con la pelota- se la tira al juzgado, pero no tiene plazo para proceder. ¡Vaya si estamos poniendo en riesgo certezas jurídicas de las que el Uruguay se tiene que ufanar y se seguirá ufanando como principal herramienta para la deducción y captación de inversiones!

Me da la sensación de que la velocidad con la que queremos imprimir el trámite legislativo de este proyecto puede dejar atrás algún error que después no sea fácilmente subsanable. Sabemos que podemos subsanarlo, pero estamos en un año complejo y no creo que eso se dé a corto plazo. Mientras tanto, vamos a dejar nuevamente en un limbo a aquellas personas que no están preparadas ni capacitadas y no tienen las herramientas para llevar adelante estos controles que el Estado les pide para cumplir con recetas que vienen de afuera.

SEÑOR VIERA DUARTE (Tabaré).- En el mismo sentido en que se expresaba el señor diputado Olivera queremos dejar expresada nuestra disconformidad -de alguna manera lo hicimos en la sesión pasada- por el trámite que está teniendo este proyecto de ley cuando el Senado se tomó todo el tiempo que tenía que tomarse. De alguna manera las circunstancias, que podemos llegar a entender, nos obligan a legislar a las apuradas, y no es la mejor técnica legislativa, ya que nos privamos de estudiar el proyecto a fondo, de discutirlo, de asesorarnos mejor y sobre todo, de escuchar en esta sala, como sí lo hizo el Senado -estuve leyendo las versiones taquigráficas-, a representantes de distintos organismos involucrados o del Poder Ejecutivo. Entendemos los riesgos que corre el país y sentimos una gran responsabilidad patriótica en cuanto a que no entre en esas listas grises o negras, pero creo que a las apuradas terminamos -y no es la primera vez- siendo más realistas que el rey y haciendo mandados más allá de lo que tendríamos que hacer.

Comienzo haciendo observaciones sobre la exposición de motivos porque -que me disculpe el señor presidente; ya sé que tuvo poco tiempo para hacerla- poner expresamente que creemos que Uruguay podrá evitar que nuestro país sea incluido por el Grupo de Acción Financiera -GAFI- en una lista de países no cooperantes, etcétera, etcétera, es reconocer a texto expreso que lo estamos haciendo y que nos estamos apurando solo porque pueden meternos en esa lista. Reconocer tan explícitamente y por escrito, utilizar como argumento que lo hacemos porque nos están amenazando, me da una cosquilla.

SEÑOR PRESIDENTE.- Voy a hacer caso a lo que me dice el señor diputado en cuanto a que debemos sacarlo. Voy a seguir su consejo.

SEÑOR VIERA DUARTE (Tabaré).- Creo que es sabio. No es necesario, no aporta gran cosa, puede expresarlo en sala.

SEÑOR PRESIDENTE.- No lo voy a expresar en sala. Le agradezco al señor diputado; es una acotación muy acertada la que me hace.

SEÑOR VIERA DUARTE (Tabaré).- Ya que me referí a la exposición de motivos voy a hacer otra observación, aunque creo que ese fue simplemente un error de redacción. El capítulo IV refiere a las medidas cautelares descritas en el artículo 8º tendientes "[…] a asegurar la disponibilidad de los bienes sujetos a eventual decomiso como consecuencia de la presunta comisión de los delitos de terrorismo, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de destrucción de armas masiva […], y debería decir "financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva" porque, si no, estamos condenando la destrucción.

(Diálogos)

——Finalmente, la cuestión de fondo que señala el señor diputado Olivera no es menor y ya lo discutimos en su momento. Me refiero a que se impone a los sujetos obligados no financieros una responsabilidad tan grande como la de congelar activos que provengan de alguien que tengan en su estudio o negocio en ese momento. Por otra parte, no sé cómo lo pueden hacer, materialmente hablando. No sé; dirán: "Discúlpenme: sus fondos quedan retenidos y congelados". Esto no lo vamos a acompañar porque me parece excesivo y no creo que sea lo que nos vaya a sacar de una lista gris o negra. Con tiempo, tal vez podríamos mejorar sustantivamente esto.

SEÑOR PRESIDENTE.- El problema es que no tenemos tiempo.

SEÑOR VIERA DUARTE (Tabaré).- Si esto va así no vamos a acompañar con el voto estos dos artículos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Lo relativo a los sujetos obligados, como bien decía el señor diputado Olivera y mencionó el señor diputado Tabaré Viera, ya estaba muy discutido; sobre eso se debatió y mucho. Es cierto que no porque haya sido discutido tiene que dejar de serlo, pero hemos tomado posición.

El hecho es que el terrorismo en gran parte funciona porque tiene capacidad de financiamiento y creo que corresponde a los países tapar todas las perforaciones del sistema financiero que terminen derivando en su financiamiento. Los profesionales deberán actuar contra casos expresamente tipificados donde se señala quiénes son las personas que están siendo perseguidas. Es lógico que como sujetos obligados se les exija la colaboración en ese sentido. Ustedes podrán considerar que es excesiva, pero muchas veces -no lo digo en general, pero puede pasar- el ánimo de lucro lleva a conductas que no son conducentes con la seguridad y estas disposiciones, que ustedes consideran excesivas, creo que tienden a resguardarla.

Quiero que sepan que coincido totalmente con que se debió haber dado más tiempo para discutir esta temática y corregir eventuales errores.

SEÑOR VIERA DUARTE (Tabaré).- Simplemente quiero recalcar que no se trata de seguir la misma discusión sobre los sujetos obligados no financieros. Esto va más allá; antes los obligaban a denunciar y otros se encargaban, mientras que ahora no sólo tienen que denunciar, sino congelar activos. Le estamos dando no solo una carga, sino una tarea casi imposible de cumplir. Por lo tanto, es una presión que... Estamos elaborando una ley que puede llegar a transformar en delincuente a alguno de los sujetos obligados. Cuando un integrante de estas listas llega al estudio de un escribano ya está obligado, ya sabe que tiene que venir con una letra del banco y no con efectivo. Por tanto, como dice

el diputado Olivera, tuvo que haber pasado por todos los controles. En el banco tuvieron que ver si estaba en una lista.

Esta tarea que se encomienda es difícil de cumplir y legislar sobre cosas que no se pueden cumplir tampoco es algo que deba hacerse.

SEÑOR PRESIDENTE.- Lo que señala el diputado Olivera es correcto, pero yo dudo mucho que una letra de cambio pueda pasar un filtro, como el del sistema financiero; dudo mucho que pase este filtro. Aún así, estuve mirando el contenido del artículo 23 de la Ley Nº 19.574, y yo creo que ahí se cubre el tema del terrorismo.

(Diálogos)

——Es algo sobre lo cual debatiremos en sala; o no.

Les pido que entiendan mi posición. Yo no tengo capacidad de introducir una modificación que tendría que pasar nuevamente por el Senado.

SEÑOR VIERA DUARTE (Tabaré).- Señor presidente: ya hemos sido oficialistas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Ya lo sé, pero tenemos una muy buena relación y hay temas en los que creo tenemos la confianza como para poder manifestarnos.

Se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

——Cinco por la afirmativa: AFIRMATIVA: Unanimidad.

En discusión particular.

SEÑOR OLIVERA (Nicolás).- Pido el desglose de los artículos 3 y 4.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, si no hay más desgloses, se van a votar en bloque los artículos 1º y 2º, y del 5º al 19.

(Se vota)

——Cinco en cinco: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Se va a votar en bloque los artículos 3º y 4º.

(Se vota)

——Tres en cinco: AFIRMATIVA.

(Diálogos)

SEÑOR PRESIDENTE.- Hoy debía informar sobre las modificaciones al Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI. Me han surgido algunas dudas al respecto por lo que propongo postergar el tema para la próxima sesión.

Se va a votar.

——Cinco por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Se levanta la reunión.

≠